



Juicio No. 08256-2024-00628

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO. San Lorenzo, jueves 26 de diciembre del 2024, a las 16h19.

VISTOS.- El suscrito Ab. Roger Paul Cabrera Nazareno, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, designado mediante Acción de Personal Nro. 0599-DP08-2023-MV, de fecha 14 de Marzo del 2023, suscrito por el Ab. Henry Domínguez Bustamante, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Una vez culminada la audiencia pública, oral y contradictoria, de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución, la Ley y el pueblo ecuatoriano me otorga, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, actuando en esta causa en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales, procede a desarrollar y motivar por escrito la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección No. 08256-2024-00628; para lo cual, en atención al Art. 17 *Ibidem*, se considera:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE O PERSONA AFECTADA:

- CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE, portador de la cédula de ciudadanía N.º 080223133-2 de 39 años, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO: PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN:

- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en la persona de su director general Luis Alerto Zaldumbide López...
- Integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en las personas de Iván Alejandro Granizo Velastegui delegado de su máxima autoridad; Luis Fernando Lascano Quito, delegado de la Dirección de Administración de Talento Humano; y, Carlos Enrique Almeida Carreño, delegado del Cuerpo de Agentes de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
- Procuraduría General del Estado, por intermedio del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

TERCERO: COMPETENCIA

El artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “*Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera*

instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley"; en concordancia con el artículo 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República y del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, por el sorteo legal la causa llegó a conocimiento del suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente acción.

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL

La presente causa fue admitida de conformidad con el trámite establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las reglas del debido proceso, garantizándose la defensa de las partes accionadas por lo que se declara su validez.

A fs. 160-161 y vta. la demanda fue calificada como clara y completa, por lo que fue admitida a trámite conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el mismo acto, se convocó a las entidades y autoridades accionadas para audiencia pública en donde las partes intervinieron y presentaron medios probatorios conforme las reglas establecidas en el Art. 14 de la LOGJCC.

QUINTO: ALEGACIONES DE LAS PARTES:

DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE: Señor juez, una pregunta. Antes de eso quisiera confirmar si el abogado del SNAI, como ya hablé, me está escuchando. Muy bien, gracias. Muy gentil, señor juez. Señor juez, la señora Carla Zúñiga Ivónne Katherine ha interpuesto una acción de protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 19 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumpliendo los requisitos de la demanda, señor juez, la legitimada activa ha cumplido con lo que establece el artículo 10, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, hasta identificarse como una servidora del Cuerpo de Agentes de Seguridad Penitenciaria. Los datos de los accionados y las notificaciones, conforme consta de nuestra demanda, fueron realizados al servicio. A la segunda comisión de administración disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas 249707938-DFE Adultas y Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, esto es, con su domicilio acá en la ciudad de Quito, a quienes se les notificó en legal y debida forma. Subsidiariamente, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al ser esta una institución pública, se ha contado también y se ha notificado, se ha notificado a la Procuraduría General del Estado para que comparezca la presente audiencia y se ha hecho llegar a su autoridad las notificaciones correspondientes. Ahora sí, señor juez, con este preámbulo voy a entrar a los antecedentes y la descripción gráfica de la omisión y de los actos violatorios que supone mi

defendida por parte del SNAI. Conforme lo establece el artículo 10, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mi defendida fue notificada con una acción de personal número R00103, de 10 de octubre del 2024, mediante el cual se le notifica la resolución número SN05 del 5 de septiembre del 2024 y la resolución de apelación de la máxima autoridad número SNAI SNAI 2024-0368-ER, con fecha 4 de octubre del 2024, donde, supuestamente, se le notifica. Estas notificaciones carecen de motivación y de seguridad jurídica que posteriormente los voy a argumentar. Con fecha 14 de junio, mi defendida fue notificada con el auto de inicio de un sumario administrativo designado con el número CAD2-0763-2023 por la presunta Comisión Falta Grave administrativa, muy grave contemplada en el artículo 293, numeral 6 del COESCOPE y en concordancia con el artículo 136, numeral 26 del Reglamento General de Cuerpos de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Sin la debida inspección y registro del ingreso de... El tipo que se le atribuía es haber permitido el ingreso de debidas sin inspección, registro, ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás. Esto, señor juez, conforme lo establece la norma. Es más, cuando le notifican en ese sumario que se hace referencia, en el sumario CSBP-D-CBP-156-2023, del 28 de noviembre del 2028, firmado el informe motivado por la señora Macías Macías María Isabel, ella pone textualmente lo siguiente, señor juez. Por medio del presente, pongo en conocimiento de su autoridad que mediante memorando número SNAI-DIII-2023-2313-M, remite el informe correspondiente del número SNAI-DIII-2023-054-MMB de fecha 23 de noviembre del 2028. El informe correspondiente del número SNAI-DIII-2023-2023-M, realizado por la magíster María Fernanda González-Mor, analista de monitoreo y vigilancia, dentro del quien se analiza un informe de los hechos suscitados el día viernes 22 de noviembre del 2023, en el Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas número 2. El Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2 cuenta con un sistema de monitoreo y vigilancia integrado por un circuito cerrado de videovigilancia y con el objeto es monitorear en tiempo real el centro penitenciario 24 horas al día. Desde esta dinámica, el análisis y el monitoreo unificado en Guayaquil así se identificó incidentes de seguridad en las personas privadas de libertad, PPLs. 3. Los servidores públicos y demás personas que se encuentran en instalaciones del centro carcelario con la finalidad de prevenir el ingreso de objetos y artículos prohibidos. Hay que tomar en cuenta esta parte con la finalidad de prevenir el ingreso de objetos y artículos prohibidos. En mi juez, al realizar el respectivo monitoreo en el Centro de Privación de Libertad N° 2 el día miércoles 22 de noviembre del 2023, se observa la siguiente. Novedad. A las 19.30 se visualiza en la cámara un patio de ingreso de una servidora del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que sale del área de pabellones. A las 10.33.34 se observa la servidora del Centro de Privación de Libertad presuntamente tiene en sus manos un teléfono móvil. sus manos Ya, vamos a hablar de lo que está poniendo en el informe la persona que remite el informe motivado. El informe emotivo Mientras mantiene un diálogo con una persona privada de libertad, en un diálogo Las negritas, que le estoy haciendo énfasis, que consta mi demanda, es lo que nosotros vamos a analizar en esta acción. A las 19 horas 31, la servidora del cuerpo de seguridad se acerca al escáner con el dispositivo electrónico en sus manos, mientras que el servidor de la policía le entrega unas fundas de color blanco, negra y a su vez pasa un privado de libertad. A las 19 horas 31, con 56, el

interno se dirige hacia los pabellones con las fundas. A las 19 horas 32, 01, se visualiza que la servidora de vigilancia penitenciaria en el área filtro 1, manteniendo aún el presunto dispositivo móvil. A las 19 horas 34, la servidora del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria se dirige a los pabellones, en tenencia del presunto dispositivo electrónico celular. Mediante este informe, señor juez, se remiten varios informes más, como es saber quién era la servidora. Evidentemente, se emite la orden de servicio nocturno número 175, 22 de noviembre del 2023, suscrito por el ASP, por el ASAP, Pedro, que mi defendida estuvo ese día de servicio e ingresó a los PPLs y las salidas y todo eso. También se establece con estos antecedentes que la infracción que comete supuestamente mi defendida es la que establece el último inciso del informe motivado. Esto es, y consta textualmente, señor juez, después de haber realizado la documentación que se ha puesto en mi conocimiento, se puede colegir que el 22 de noviembre del 2023, la servidora ASP2, Castillo Zúñiga y Boncaterine, asignada al puesto de servicio aproximadamente a las 19 horas, presuntamente tendría en sus manos un teléfono móvil, mientras mantenía contacto con una persona privada de libertad, tomando en cuenta que este tipo de artículos están prohibidos dentro de sus o dentro de las instalaciones del centro penitenciario y por lo que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario por el presunto cometimiento de una falta disciplinaria muy grave establecida en el artículo 293 del Código Número 5. Hay que tomar en cuenta que el informe motivado, en su parte final, lo sugieren que la sanción debería ser la del 293, numeral 5. ¿Cuál es esta sanción, señor juez? Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad. Ya, como se evidencia, se ha provocado aquí una vulneración a la seguridad jurídica por cuanto... se sugiere, en este informe motivado, que la sanción sea la del numeral 5 y no la del numeral 26, como lo aplicaron al momento de sancionar a mi defendida. ¿Ya? La del numeral 6, perdón, señor juez, la del numeral 293, numeral 6 del Código Número 5, en concordancia con el 136, numeral 26 del reglamento. Con esas normas fue destituida mi defendida cuando el informe motivado hablaba del artículo 293, numeral 5. numeral Entonces aquí tenemos que se violenta la seguridad jurídica porque sabemos que deben establecerse normas claras. Mi defendida siempre estuvo defendiéndose de un ingreso de artículos prohibidos y después se le sanciona por otra norma muy diferente. Entonces, ya, siguiendo con esto, señor juez, tenemos también que han violentado lo que establece el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, entre estas el principio a la inocencia consagrado también en el derecho administrativo sancionado, tanto que el sumario administrativo debe ser garantizado y deben garantizarse los derechos humanos. Y principios universales. Hay que tener en cuenta, señor juez, que el informe motivado ya ha sido analizado por esta defensa y se le ha indicado que contiene errores en la tipificación de la sanción. Es ahí que cuando se realiza la audiencia del sumario administrativo, la señora Caterina Castillo y su defensa técnica en ese momento se encontraban defendiendo. Entonces, ve el dispositivo móvil. ¡Gracias! Es así que se violan los principios de legalidad y tipicidad. y de esta introducción. El principio de legalidad que se encuentra vinculado tanto en la fijación del legislador y en las conductas que se califican como infracciones y consecuencias jurídicas cometidas, esto es como una ley previa, es decir, en ese momento se estableció que la sanción administrativa que debería defenderse la señora Castillo era la del doscientos noventa y tres numeral cinco y terminó sancionada por la del

ciento noventa y tres numeral seis. Doctora, doctora, disculpe que le interrumpa, como aclaración, ¿podría dar lectura al artículo, al numeral con el cual fue el numeral 5 y el numeral 6 para tener claro cuál es la diferencia? El artículo 293 del COESCO establece, el artículo que se sugería la sanción a mi defendida es el 293, numeral 5, que dice ingresar objetos ilícitos o prohibidos al Centro de Privación de Libertad. Ahora, esa era la tipología y lo que consta en el informe motivado a escasa hoja 1 del expediente del SNAI que hemos adjuntado a nuestra demanda. Y termina sancionada, como usted verá en la resolución de la comisión y en la apelación que ratifica el jerárquico superior del SNAI, termina siendo sancionada por la falta muy grave del artículo. El artículo 293, numeral 6, que dice permitir sin la debida inspección o registro al ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás de acuerdo con la normativa, de acuerdo con la legislación vigente. Señor juez, hay mucha diferencia entre el ingreso de artículos prohibidos y el ingreso de bebidas personales. Mucha diferencia, porque usted, como podría evidenciar en el informe motivado, se habla de un dispositivo móvil. Ahora, ¿por qué no le sancionaron por el dispositivo móvil? Esa es la duda, señor juez, ¿cierto? Porque la señora tenía autorización para ingresar el dispositivo móvil al centro. Entonces, al ver que tiene esta autorización, pues simplemente le cambiamos la norma y la votamos vulnerabilidad. Y así, generándole todos sus derechos constitucionales. Ahí está el asunto de la violación de los derechos de mi detenida. Señor juez, hay que tener en cuenta que se debe respetar lo que establece el artículo 76 de la Constitución, numeral 7. Y esto es que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna de las etapas o grados del procedimiento. Y como podemos establecer de lo que le he narrado y de lo que... Y consta en el proceso, porque no es inventado, a fojas uno consta el informe, a fojas ya no fue la , señor juez, que debe tener en este momento en su judicatura la resolución del SNAI. Ahí consta una sanción completamente diferente. Sí, señor juez, pero no es sólo eso. El accionar recurrente del SNAI es instaurar una comisión... Que la norma dice que deben ser tres integrantes. Tres personas a las que yo les pueda ver la cara y contarles mi historia y ser escuchada en igualdad de condiciones. Algo recurrente en el SNAI es que el delegado de la máxima autoridad, en este caso, el señor Iván Alejandro Garnizo Velastegui... Es una de las personas... Que mi defendida no le pudo ver ni la cara. Gracias. que el señor ni siquiera prendió la cámara para saludarle y decir buenos días, vamos a empezar su sumario aduciendo que tienen miedo por la situación del país señor juez, ustedes juez usted está aquí al frente de nosotros dándonos la cara pero el señor apagó la cámara y con cámara apagada como se puede ver en el video se atrevió a emitir una resolución de destitución a minuto cero cero punto veinte el señor se conecta y no prende la cámara y pasa apagada la cámara todo el momento sin dar una explicación alguna incluso señor juez se escucha que al minuto uno a la hora uno dieciocho y veintisiete segundos que el abogado Fernando Lascano le pregunta si los miembros de la comisión tienen alguna duda y este doctor ni siquiera respondió o no, o sea, ni siquiera para saber si estaba ahí o no también eso se vuelve a evidenciar al minuto uno a la hora uno cincuenta y tres y treinta y siete segundos esta persona no aparece en la audiencia no se la ve conectada y se atreve a suscribir la resolución de destitución de mi defendida ¿cómo podemos saber señor juez si esta persona Iván Granizo estuvo en la audiencia? no se puede saber no se puede establecer y este no es un accionar único es un accionar recurrente no es la única vez se

le puede dar varios números de sumarios administrativos señor juez en el que se puede evidenciar que este accionar es recurrente que la falta de estas personas hacen que mi defendida haya sido juzgada por un juez sin rostro esto lo prohíbe esto lo prohíbe la convención americana de derechos humanos señor juez pues nosotros no tenemos esa categoría de jueces sin rostro pese a ello señor juez la unidad de talento humano pese a las alegaciones que realizó la defensa técnica de mi defendida en esemomento no se se ratificó el accionar de estos señores hay que manifestar que se violó lo que establece el artículo 8.1 de la convención americana y esto es que ante los jueces sin rostros o identidad reservada se infringe esta norma pues se impide a las personas doctora, sí doctora, disculpe que le interrumpa le queda un minuto por favor para que vaya concluyendo Ya, se impide a las personas conocer la identidad de su juzgador y saber si son causa de excusa o recusación alguna. Señor juez, ya con la demanda iniciada también se podrá dar cuenta que el SNAI no cumple con lo que establece el artículo 2 del artículo 99 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 333, número 4 del Código General de Procesos, es decir, que no se solicita legatos iniciales porque solo se solicita alegatos finales. Con la violación de estas normas a la seguridad jurídica conforme lo establece el artículo 82, esto es que existen normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente, se puede evidenciar que mi defendida fue sancionada por otra falta que no estaba establecida en el informe motivado. La resolución ratifica el informe motivado que consta a fojas 1 y al ratificar un informe que contiene errores, falencias y ratificar este informe que contiene otra tipificación no hacen más que violentar la seguridad jurídica y la legalidad de la norma. Es así, señor juez. Es así, señor juez. Que debido a esto se puede evidenciar que efectivamente a mi defendida se le violó esta garantía. Es por ende que esta defensa técnica solicita la nulidad de la resolución sin número 0305 de septiembre del 2024 y la resolución de apelación de la máxima autoridad SNAI SNAI 2024-0368R de fecha de 4 de octubre del 2024 por haberse vulnerado los derechos de la defensa técnica. Se solicita que se ordene consecuentemente el integro de mi defendida a su lugar de trabajo a un cargo de igual jerarquía de nominación y remuneración. Se ordenen todos los pagos que ha dejado de percibir desde octubre del 2024 donde les emanó este acto nulo con su notificación. Además, señor juez, como le he mencionado, este no es un accionar reciente de las comisiones que integran el Servicio Nacional de Defensa. El acto nulo es un acto que no es un acto de defensa. El acto nulo es un acto de defensa. El acto nulo es un acto de defensa. El acto nulo es un acto de defensa. También solicito garantías de no repetición por parte del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad por la violación de los derechos realizados a mi defendida. Señor juez, de esto no se han presentado acciones administrativas o judiciales posteriores más que la que se ventila en su jurisdicción. Es todo cuanto se sustenta nuestra acción de protección.

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONADA: Buenos días, señor juez constitucional, buenos días a todas las partes presentes. Para el director de audio, abogado Alex Lortega, representante de una de plantas centrales. Bueno, señor juez, muy buenos días. Quiero empezar mi intervención primero acotando ciertas partes que la parte accionante ha leído dentro de esta acción y nos ha indicado que es totalmente claro poder indicar a su

autoridad que estamos hablando de un acto administrativo. No se ha justificado en ningún momento, señor juez, cómo la parte accionante no propone una acción de protección cuando es del acto administrativo en sí del que no se está de acuerdo. Gracias. La parte accionante nos dice en este caso que según la acción de personal número R0073 del 10 de octubre, falta de motivación y seguridad jurídica, acto administrativo, tendríamos que recalcarlo desde ahí. Y la Corte Constitucional ha sido totalmente clara con esto. La Corte Constitucional nos ha dicho, incluso dentro de la sentencia número 2006-18-EP-24, que en el análisis de Mento hace una reflexión sobre los argumentos que nos expresa que los únicos jueces competentes para dejar sin efecto un acto administrativo son los tribunales de la Constitución. Así mismo nos ha dicho la Corte Constitucional. La Corte Constitucional en varias ocasiones nos ha hablado sobre materias por especialidad, ya es en el caso administrativo, ya es en el caso laboral también, y nos indica que hay que agotar las vías pertinentes. En este caso, la parte accionante tuvo que haber acudido al Tribunal Contencioso Administrativo. No ha justificado el porqué ha querido, por qué ha iniciado una garantía jurisdiccional. No está absolutamente motivado para nada. No está justificando en ningún momento el porqué se tiene una acción de protección cuando tenemos la vía pertinente que es el Contencioso Administrativo en este caso. A su vez también, señor juez, todo lo que ha argumentado la parte accionante, absolutamente todo lo que me ha dicho son procesos administrativos. No quiero detallar ninguno por uno por el hecho de que básicamente la vía no es la correcta. No vamos a desgastar toda la pretensa por el hecho de que incluso dentro de las pretensiones de la parte accionante, que es lo que nos determina, impugnar la acción de personal, acto administrativo, nos pide una nulidad, que también es un acto administrativo, que solo lo puede hacer un juez, que solo lo puede hacer un tribunal de lo contencioso administrativo. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado varias veces sobre este tema. También se dio al juez y dio varias sentencias de la Corte Constitucional, también lo han dicho. En nuestro caso, la sentencia número, si me permite, señor juez, por favor. La sentencia 2006-18 es la misma que la había citado antes, señor juez. En su parte, perdí menos. Al respecto, considero que se formule una regla general en cuanto al uso de la acción de protección en conflictos entre el Estado y sus servidores cuando el caso se sigue en una situación muy particular o con cualquier tipo de funcionario. Por regla general, si es que se tiene otra vía de reclamación, se utilizará la misma. Volvemos y repetimos, señor juez. Existe la vía adecuada, que en este caso es el contencioso administrativo, para lo cual sí, señor juez, en cierto punto lo que queremos intentar demostrar en esta defensa es que en ningún momento se ha podido criticar el por qué se activa una garantía jurisdiccional. No es la vía, no es la forma, no es el procedimiento, cuando lo que se está impugnando son procesos administrativos débiles. Incluso hay mecanismos a la interna de la cartera de Estado a la cual yo represento que se pudieron haber presentado y tampoco se lo han hecho. Entonces no se ha seguido el debido proceso en este caso. Para lo cual, señor juez, yo solicito esa impunidad. No se acepta esta acción de protección y se proceda a su archivo hasta aquí de intervención.

JUEZ.- Sí, doctor, una consulta lo voy a hacer. ¿Usted me podría indicar por qué causal fue iniciado el sumario administrativo en contra de la legítima activa, por favor?

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONADA: Bueno, doctor, según sigue el proceso y lo que la doctora nos expresa, hay una confusión entre la causal 5 y la 6, las cuales las dos son muy graves, son causales de destitución. En lo que se basa el proceso. Tenía un permiso para portar un dispositivo móvil, pero este permiso no existe. Hay que ser totalmente claros en esto, no existe ningún permiso para portar un dispositivo móvil. La ley no faculta ningún permiso para poder portar un celular dentro de un CPEB, en este caso es un objeto prohibido, y eso la norma lo expresa totalmente. Así es que... Para hacer este tipo de aseveraciones necesitamos documentarlo, porque no podemos conducir alrededor de su autoridad suerte. Así también cabe recalcar que dentro del presente proceso, las dos faltas que en este caso la parte final que está indicando, que serían el numeral 5 y el numeral 6, dos faltas son las que se han presentado en este proceso. Las dos faltas que se han presentado en este proceso son las que se han presentado en este proceso. Corresponden a faltas muy graves y tienen la misma tipología. Ahora, en este caso, señor, pues yo no quiero guiarme básicamente en el tema de la tecnología, sino que quiero guiarme en el tema de la mía, porque con todo respeto su autoridad no es competente para poder revisar este tipo de actos administrativos, para eso tenemos el tribunal contencioso administrativo, señor. Y usted, ¿qué sería si efectuamos las garantías jurisdiccionales por cualquier tipo de restricción de derecho? Tendríamos acciones de protección, ya habría acciones, absolutamente todos los días, por cualquier caso que nos pudiera ocurrir. Entonces, señor juez, después de todo lo actuado, después de todo lo indicado, solicitamos a su autoridad que no se le pasen las acciones de protección y se proceda a ese archivo.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE: Señor juez, me voy a referir únicamente a los puntos que ha manifestado el representante del SNAI ha dicho que este es un acto administrativo y que no se ha justificado por qué hemos accionado la vía constitucional. Señor juez, es evidente la vulneración al principio de seguridad jurídica y legalidad que cobija la Constitución a mi defendida y por eso, al ser evidente la violación de los derechos constitucionales de mi defendida, se ha accionado esto, la vía constitucional, que es la más idónea, la más efectiva y la más rápida para dejar que ya no se le violen estos derechos a mi defendida. Si me voy a la vía contenciosa administrativa viendo esta vulneración de derechos, efectivamente me pasaré... me pasaré cuatro o cinco años en la vía administrativa y mientras tanto, todo ese tiempo se le sigue violando el derecho a mi defendida. Por eso existen las acciones de protección, para que se pare la violación de estos derechos. Dice que esto debería ser realizado por la vía contenciosa administrativa. Señor juez, un acto que violenta derechos constitucionales debe ser declarado nulo y esa es nuestra pretensión. Dice, además, que estos son procesos administrativos. Sí, pero los procesos administrativos también violentan derechos. Y entre estos, derechos constitucionales. Su derecho a la defensa. Le llamaron a un sumario por una norma diferente y le sancionaron por otra norma diferente. Ni el abogado de la SNAI le pudo responder dónde estaba el error. Evidentemente está a fojas uno, donde consta el informe motivado, que contiene errores y es ratificado por la comisión. Además, manifiesta que las dos normas tienen la misma sanción. Señor juez, qué escaso argumento venir a decir, Men... ay sí, las dos son muy graves, entonces destituyámosle por cualquier

sanción grave que existe en el COSCO. Entonces, pongámosle, sancione, es como ponerle a una persona, está acusada por un delito de violación y luego la terminan sancionando por un delito de asesinato, como las dos tienen penas altas, entonces no importa la sanción, señor juez, debe adecuarse los hechos a la sanción, no se puede venir acá a decir lo que yo quiera, o sea, entonces cojamos todo el cusco y pongámosle la sanción que nos dé la gana, por algo existen procedimientos, normas, reglas, seguridad jurídica que se le está violentando a mi defendida. normas, reglas, seguridad Ha manifestado... Gracias. A ver si Señor juez, ha manifestado que no existe el permiso para ingresar el dispositivo móvil. Señor juez, esta defensa técnica nunca ha sido desleal, nunca ha sido llamada la atención por ningún juez. Y como consta en el expediente que se le remitió a usted, consta el memorándum número, tome nota señor abogado del SNAI para que lo busque, número SNAI-DEP-2023-107-L, del 9 de noviembre de 2023, donde hacen la solicitud y facilitación de coordinación para el ingreso de dispositivos móviles al centro. Y le autoriza el director de educación penitenciaria encargada, Alto Rubén Tapia Guillén. Ahí está. La autorización, abogado del SNAI, para que se entere. Bueno, las otras también, señor juez, ¿qué le autorizamos? Manifiesta que la vía idónea es la contenciosa administrativa, señor juez, puede ser una vía, porque sí el procedimiento es administrativo. Pero la violación del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la legalidad, que ha sido violentado por parte del SNAI, es evidente. Y no puedo permitir, como abogada defensora de la señora Catherine Castillo, que se le siga violentando los derechos por más tiempo. Hay que parar esta violación de derechos y es por eso que se ha accionado la vía contenciosa administrativa. Señor juez, ha manifestado que usted no es competente. Le vuelvo a manifestar, señor juez, hemos accionado la vía constitucional, porque es evidente la violación de los derechos constitucionales de mi defendida y usted es la persona que, puede parar la sublayación de estos derechos que le han sido realizados a mi defendida. Sin más, señor juez, nosotros nos volvemos a ratificar en nuestra petición que se declare nulo este acto administrativo por cuanto vulnera derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República, en los artículos 76, numeral 7, numeral literal A, y en el artículo 82 de la Constitución de la República. Gracias. Nos volvemos a ratificar en nuestra pretensión y, señor juez, voy a proceder a que mi defendida sea escuchada, que ella acota parte de su vivencia en su vulneración.

PERSONA AFECTADA- CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE.- Bueno, mi nombre es Ivonne Cajene Castillo Zúñiga, soy madre de familia de tres niños, uno que ya es mayor de edad, que está estudiando en la universidad, y dos menores de edad, que tienen 11 años y 7 años. También hay una tía que tiene una discapacidad visual. Tenía 13 años laborando como agente de seguridad penitenciaria, donde nunca he tenido ningún problema. más Mi mamá... Me creo que soy una de las mejores trabajadoras de mi grupo de guardia en la cárcel de varones de Esmeraldas. Gracias. ya que nunca he tenido ningún problema, ningún accionario. También quisiera decir que la cárcel de Barona de Esmeralda en el 2023 era una de las cárceles más peligrosas de aquí del Ecuador. Este, yo me encontraba el 22 de noviembre del 2023, me encontraba en la guardia nocturna como clase de servicio. Es dependiendo donde a uno lo asigne, así mismo uno realiza su trabajo. La cárcel de Esmeralda

es una cárcel abierta, no es cerrada, no es una regional. Donde me dicen que yo salgo de los pabellones, eso no es pabellón, es una área administrativa. Donde nosotros teníamos permiso del SNAI, ya que nosotros hasta ahorita estoy estudiando lo que es la tecnicatura. Donde nosotros teníamos permiso ya que nosotros estudiamos en la mañana y en la noche también. Y tenemos permiso del SNAI a portar el teléfono celular y así mismo ellos mandaron el permiso acá a la cárcel de Esmeralda. Y así mismo el director nos autorizó y ahí hay algunas pruebas. Entonces, como clase de servicio yo lo que hago es revisión, lo que yo hago es anotación de los internos, cojo el numérico, hago la distribución. Eso es lo que se encarga la clase de servicio. Me encontraba en la parte administrativa. Me dirigí al primer filtro, donde en la noche siempre ese filtro, en la noche no pone una persona fija como en el día. En el día sí ponen puerta principal y anotación, en la noche no. En la noche los únicos que se encargan en la revisión son los señores policías, no es que ahorita. Desde mucho tiempo atrás, siempre se encargan en la noche, ya que en el filtro de nosotros, aunque es nuestro filtro, ahí hay un escáner, pero ese escáner estaba en nuestro filtro, pero era para los policías, ellos eran los que lo manejaban, ya que el director de ese entonces, el abogado Toledo... ¡Suscríbete! Se los dio verbalmente. No le puedo decir a mi abogada darle un escrito físico, ya que hay disposiciones que se las dan verbalmente. Entonces, el señor policía, el sargento Vera Lucas Alberto, él ya había revisado la funda y yo sí salgo con el dispositivo. Nunca lo escondí, nunca traté de esquivarme. Porque el dispositivo tenía permiso. Y él sí me pregunta, yo le digo, sí, el dispositivo es para hacer la distribución y como también nos tocaba clases. clase Entonces, él me pregunta por qué lo tenía. Entonces, yo le explico eso y él por eso no me dice nada. Y así mismo, yo le pregunto qué era. Él me dice que era una funda de comida. Ya estaba revisada, todo eso. Entonces, yo cojo y la paso, la ingreso. También les quiero decir que en el 2023 ahí no ingresaban ni los policías, no ingresaban, no había doctores, no había doctores. Los mismos internos que ellos ya tenían, unos internos que sabían de primeros auxilios, ellos eran los que pasaban en la parte de arriba porque ahí no entraban doctores, por la peligrosidad que había en la cárcel de Esmeralda. Ahí no entraban doctores, los policías tampoco ingresaban. Ellos al dejarlos internos, ellos siempre los dejaban en el filtro de los policías. Nosotros teníamos que llegar allá, anotar, darle el recibido y... Teníamos que llegar ahí. entrar al interno, pero ellos nunca ingresaban porque la cárcel de Esmeralda era una de las cárceles más peligrosas que existían. Entonces los únicos internos que ellos ayudaban a sus otros compañeros, ellos eran los que hacían como médicos. Por eso el interno estaba ya ahí, sí, ya, este, sí, sí, no, yo lo niego, cogí la funda, pero era una comida y yo por eso le dije en o sea, yo lo que pido es que, yo creo que fui votada injustamente, ya que yo tengo, son 13 años en el sistema y nunca he tenido problemas. Nunca he tenido problemas en mi trabajo y pueden llamar a mis compañeros o a cualquier persona, a mi superior jerárquico y pueden ellos hablar de eso, de cómo yo me he desenvuelto en mi trabajo. Eso es lo que quiero acotar.

REPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONADA: Señor juez, gracias. Bueno, señor juez constitucional, en efecto, lo que no he mencionado a la parte accionante es que también se sustancia este proceso con el artículo 158 del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual determina los siguientes objetos ilegales y prohibidos. Los

puntos de los datos de priorización general están en el ingreso y permanencia de las líneas alcohólicas, sus casas catalogadas, cuentas de fiscalización, dinero, joyas de metales preciosos, armas, teléfonos celulares, los satelitales, equipos de comunicación, partes de piezas de teléfonos celulares, los satelitales, funciones, explosivos, adheridos, etcétera, etcétera. Así también, señor juez, como la parte accionante invitada, dentro de la versión, la ex-ASP, ha manifestado que ha sido alimentación, lo cual tampoco se... no se puede demostrar de ninguna forma. Creo que es totalmente claro, tenemos no solo un informe, señor juez, dentro del sumario administrativo, tenemos el informe de Macías Macías María Isabel, tenemos el informe de Perlaza Molina Pedro Ricardo, en su calidad de agente de seguridad penitenciaria 2, superior jerárquico, tenemos el informe de Cristina Gómez Carla Bucitín, en su calidad de agente de seguridad penitenciaria 3, el informe de Pinoza Marín Lúndia Jaire, en su calidad de agente de seguridad penitenciaria 3, el informe de Ponce Barón Lamarco, en su calidad de director de inteligencia e investigaciones, y, señor juez, más que todo tenemos el video de la grabación, dentro del sumario administrativo. Está absolutamente justificado todo en el sumario administrativo, se ha podido determinar dentro de la vía correspondiente, que es lo que se solicita, y también hace notar algo a la parte accionante, señor juez, la parte accionante está solicitando una nulidad, una nulidad de un procedimiento administrativo. ¿A qué momento, o quizás por un desconocimiento de la ley, o un desconocimiento de la materia por parte de la parte accionante, Pero un juez constitucional no puede emitir la nulidad de un procedimiento administrativo, mucho menos de un trámite administrativo. Leímos, incluso, señor juez, en la primera intervención, lo que determina la Corte Constitucional sobre los trámites administrativos, e indica claramente que no se puede inundar trámites administrativos mediante una garantía jurisdiccional. Incluso la pretensión que hace la parte opositora es una pretensión que no tiene sentido, señor juez. Se ha logrado demostrar en este proceso que, primero, no se agota la vía correspondiente. Lo que se quiere hacer es inducir alrededor a su autoridad, no se agota la vía correspondiente, no se tienen los mecanismos necesarios tampoco. El sumario administrativo está totalmente bien sustanciado y se lo ha demostrado, no solo con prueba de portal, sino también con prueba audiovisual, señor juez. Todo está totalmente determinado en el sumario, es totalmente claro y totalmente notorio. Entonces, para esto, señor juez, solicito... solicitamos a su autoridad que no se acepte esta acción de protección y se proceda al archivo de la misma.

ULTIMA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE

ACCIONANTE:El abogado del SNAI ha manifestado que no le hemos informado a su autoridad que este sumario administrativo también fue sancionado con el artículo 138, numeral 26 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Bien, señor juez, eso consta en nuestra demanda, sí le hemos manifestado, y la tipología de este artículo establece permitir sin la debida inspección y registro el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás de acuerdo a la legislación vigente. Bien, es igual a lo que establece el artículo 293, numeral 6. Es decir, las dos son iguales, ninguna de las dos varía para lo que le trataron de decir a mi defendida, que era el ingreso de objetos ilícitos o

prohibidos al Centro de Privación de Libertad. Si fuese así, señor juez, conforme se le adjuntó en la demanda, además Gracias. Mi defendida no tiene un proceso penal por ingreso de artículos prohibidos, porque consecuentemente si estaba ingresando un artículo prohibido tenía que haber sido detenida, tenía que haber sido llevada a flagrancia, tenía que haber sido calificada a la flagrancia y mi defendida tener un proceso penal por el ingreso de artículos prohibidos a un centro de remuneración penitenciaria. Eso es lo que establece la norma. Entonces, como no tienen ese sustento, escojo cualquier numeral del artículo 293 y cualquier numeral del artículo 136. No tiene. del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para imponerle una sanción a la persona. Claro, porque ya existe la certificación de que mi defendida podía ingresar el celular, y ingresar ahora sí busquemos le cualquier otro numeral para destituirlo. Señor, pues eso viola la seguridad jurídica. Esa es la violación. un defectivo de la iglesia de los derechos de mi defendida. Ahí se ve. Muchas personas están actuando en la defensa porque tenemos personas externas a las que estamos escuchando dentro de la defensa que no sé si están autorizadas dentro de este proceso. Sí, por favor, se le hace un llamado a atención, he venido escuchando que alguien está que habla, que habla, que habla y por favor, está interrumpiendo la defensa técnica, por favor, continúa doctora. Señor juez, ha manifestado que lo que tengo que hacer es agotar la vía administrativa. Señor juez, seamos realistas, la vía administrativa en este país se demora 4 o 5 años. La violación de los derechos de mi defendida se está realizando hoy. No estamos demandando un proceso constitucional después de 5 años, lo estamos demandando inmediatamente. Mi defendida fue destituida en octubre del 2024 y estamos en diciembre del 2024, a escasos dos meses de la violación de los derechos de mi defendida. No es que estamos aquí viniendo a sorprender a su autoridad después de 4 o 5 años, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, cuando se evidencia la vulneración de derechos, tiene que ser inmediata la aplicación de estas acciones constitucionales. Y es por eso, señor juez, que se ha presentado esta acción. El abogado del SNAI ha venido a decir que con prueba que ha presentado el SNAI, señor juez, a nosotros no se nos ha ocurrido traslado con ninguna prueba y del sistema Sánchez. Señor juez, se evidencia. Se evidencia que ni siquiera han señalado casillero judicial para saber la prueba que el SNAI ha presentado argumentando que no me ha violado los derechos. Ellos son los que tienen que fundamentar que no me han violado los derechos, no yo como accionante. Yo estoy manifestando que se me han violentado los derechos y así han sido. Y pese a que no es la carga de la prueba de esta defensa técnica, indicarle a su autoridad quién ha vulnerado los derechos, hemos presentado la acción de protección, hemos presentado el sumario administrativo, hemos presentado la resolución del SNAI. Es más, señor juez, le hemos presentado el proceso del SNAI íntegro y la copia del sigilo donde también podría evidenciar que hubo otra violación de derechos a que el funcionario que era delegado a la máxima autoridad no fuera digno ni siquiera de prender la cámara. ¿Qué vulneración de derechos más tratamos a una violación que ni siquiera a mi defendida le dejaron el derecho a la defensa conforme lo establece la constitución? Es así, señor juez, que nosotros nos ratificamos. Y solicitamos que efectivamente sí se declare nulo esto porque es una violación. ¿Cómo podemos dejar que siga una resolución vigente cuando es violatoria de derechos, señor juez? No se puede decir

ahí que está confundiendo la nulidad. ¿Cómo más dejo sin efecto un acto administrativo que me viola derechos? Con una nulidad. Con una nulidad. Eso es nuestro pedido, señor juez, y consecuentemente, señor juez, solicito a su autoridad. Que revise el expediente, que mire las hojas donde consta el informe motivado que fue por una sanción, por una tipificación diferente, y que mi defendida fue sancionada por una acción. Y es así, señor juez, que se debe tomar en cuenta que el informe motivado, al ser ratificado en las condiciones que fue ratificado por la comisión del SNAI y por el jerárquico superior del SNAI, contiene errores, y esos errores son violaciones a los derechos. A los derechos constitucionales. Muchas gracias, señor juez.

SEXTO: PRUEBAS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

- Sumario Administrativo N° CAD2-2023-763.
- Acción de Personal N° R00103 de fecha 10 de octubre de 2024
- Resolución S/N de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por la Segunda Comisión de Administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.
- Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0368-R de fecha 04 de octubre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes
- Memorando N° SNAIDEP-2023-1077-M, de fecha 09 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Aldo Rubén Tapia Guillen, en su calidad de Director de Educación Penitenciaria, Encargado.
- Memorando N° SNAI-CSVP-CPLE2-2022-0043, de fecha 31 de enero de 2024, suscrito por la Lcda. Rosales Ballesteros María Inés, en su calidad de Directora del CPL Esmeraldas N°2., Encargada.
- Comunicado de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por el Ab. Pozo Vásquez Jorge Israel, en su calidad de Director del Centro de Libertad Esmeraldas N° 2
- Comunicado de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por el SJSP. Altamirano Martínez Miguel Ángel, en su calidad de Superior Jerárquico del CPL Esmeraldas N°2.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN

La Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Que el más alto deber del

estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se lo ejerce por los Órganos de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos. Que las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Que la administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes y las leyes. Que La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

La principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de Protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales Artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

El artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y, el artículo 41: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o

de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” Finalmente el mismo cuerpo legal contiene los casos de Improcedencia de la acción en el artículo 42: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Art. 42 de la LOGJCC, establece: “(...) La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (...)”. Con relación a dichas causales, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que para que los juzgadores puedan desechar la acción en aplicación de estas normas se debe realizar un análisis exhaustivo de los hechos; y, sólo cuando motivadamente establezcan que no existe violación de derechos fundamentales, pueden concluir que la vía idónea es la justicia ordinaria.

Así también, el máximo organismo de interpretación constitucional de nuestro país, ha señalado que: “(...) el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y que éste haya podido ser impugnado por el accionante en la vía administrativa o en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar con apego a los hechos producidos que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz por medio del análisis de la presunta vulneración de derechos, para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1000-17-EP/20).

La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que

el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”.

En la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767, del 2 de junio del 2016, que contiene el precedente jurisprudencial obligatorio que establece, con carácter vinculante que: “...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...” Así mismo, mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1000-12-EP publicada en el Registro Oficial No. 9 2do. Suplemento del 6 de junio del 2013 establece: “...En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...”

De igual manera, mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC la Corte Constitucional, indicó: “(...) *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto (...)*” análisis que se hace a la luz del reconocimiento de ser un estado constitucional de derechos. Por lo expuesto, con fundamento en esta jurisprudencia, el juzgado debe valorar los hechos y analizar si en el caso en concreto hubo o no una violación de los derechos constitucionales. Solo en el evento de que el juzgado motivadamente concluya que no existe

violación de derechos elevados a la categoría de fundamental, podrá concluir que la vía ordinaria es la adecuada.

Los derechos fundamentales que la parte actora considera fueron inobservados o violados por la parte accionada, son los siguientes: a) El derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con el Art. 82 de la Constitución del Ecuador. b) El derecho a la defensa, conforme el Art. 76, numeral 7 literales g y k de la Constitución del Ecuador. c) El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, de conformidad al Art. 76 ibidem.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que claramente manifiesta que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas, cuando supongan la prohibición del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.- Siendo por lo tanto la acción de protección a la luz del texto constitucional, una garantía directa, no subsidiaria ni residual, pues le corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar las circunstancias, para establecer la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

Así mismo, la Corte Constitucional dentro de la sentencia No.179-13-EP/20, claramente manifiesta que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen esta garantía, quienes están en la obligación fáctica a la luz de la regulación que rige la acción de protección.- Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la Jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales.- Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como requisito para proponer una acción de protección que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o la omisión que habría provocado la afectación de los derechos constitucionales.-

El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos.- Dentro de estos en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento.- Posteriormente el numeral 6, establece que: Todos los derechos y principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.- Ahora bien, le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la Acción de

Protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo tanto, de conformidad con el texto constitucional se tiene fuerza normativa y eficacia directa, deben cumplirse dos requisitos, para la procedencia de la Acción de Protección y estas son:

a) Acto u omisión de autoridad pública no judicial, lo cual se cumple toda vez que la accionante CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE, hacen referencia e impugna el acto administrativo establecido en:

1. Acción de Personal N° R00103 de fecha 10 de octubre de 2024. s.

b) Actos Violatorios de derechos constitucionales, lo cual se cumple toda vez que la accionante CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE, hace referencia que existe una vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, derecho a la motivación, entre otros; derechos que fueron violados a través de la Acción de Personal N° R00103 de fecha 10 de octubre de 2024, en donde se notifica la: Resolución S/N de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por la Segunda Comisión de Administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; y la Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0368-R de fecha 04 de octubre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes; mismas que contienen Destitución de la accionante del cargo de Agente de Seguridad Penitenciaria 2, por la supuesta infracción de artículo 293, numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este contexto, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 081-17-SEP-CC, 29 de marzo de 2017 expresa: “De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”. Así también en sentencia Nro. 045-15-SEPCC, dentro del caso 1055- 11-EP, señala que: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución de la República y aplicación de la normativa jurídica por autoridad competente, en este contexto el derecho a la seguridad jurídica se vincula con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, consagrado en el artículo 76.1 que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Por otro lado, de lo manifestado por la parte accionante, en relación al debido proceso, nos encontramos frente a presuntas vulneraciones que afectarían derechos fundamentales como son el derecho al trabajo o a la vida digna ya que la consecuencia de dicho procedimiento fue la pérdida del empleo de la accionante, lo cual obligaba a la institución accionada a ser muy cuidadosa del respeto al debido proceso. Específicamente, sobre el derecho a la defensa, mediante sentencia No. 1224-14-EP/14 se señaló que el derecho a la defensa garantiza la contradicción entre la acción y permite que el accionado pueda ser oído, haga valer sus razones, ofrezca y controle la prueba, intervenga en la causa en pie de igualdad con la parte actora y recurra del fallo, tanto en procesos judiciales como administrativos; por lo que una vez que tenemos un marco jurisprudencial que define y delimita el debido proceso y el derecho a la defensa, se va a analizar el desarrollo del proceso seguido en contra del accionante. La calidad de exservidora pública como Agente de Seguridad Penitenciaria 2, ni ningún elemento sobre la relación laboral son temas controvertidos y así consta de la hoja de vida incorporada en la demanda y alegaciones de la parte accionada

Toda violación de procedimiento o de trámite, vulnera dicho derecho constitucional; es así que para que dichas violaciones de procedimiento afecten la esfera constitucional del derecho, deben ser trascendentes, no haberse analizado en el desarrollo del proceso, no haberse subsanado y que además pueda afectar directamente a la decisión. La Constitución se encuentra vigente desde el año 2008, y en su Art. 168 se establece que los procedimientos se tramitarán respetando los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración, de ahí que todos los procedimientos, incluso los administrativos deben velar por la mejor forma de ejercer dichos principios cuando inicien y sustancien procedimientos que determinen alguna responsabilidad; La Corte Constitucional mediante sentencia No. 036-15-SEP-CC. CASO N° 0508-13-EP del 11 de febrero del 2015, se ha referido que “...el derecho a la defensa constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medida que concede a las partes la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema...”. Igualmente, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 019-13-SEP-CC, caso No. 2160-11-EP señala que: “... En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumpla con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido

proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos...”.

Así mismo, la vulneración a la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República que señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...” porque existe un vicio motivacional en dicha resolución, al ser incongruente frente al derecho ya que debió indicar y analizar las razones por la que se resolvía la causa sin aplicar la duda favorable al reo (INDUBIO PRO REO), y la exposición de razones lo cual afecta también a la estructura fáctica de la decisión, la cual terminó siendo solamente “Aparentemente Motivada” según lo define la sentencia 1158-17-EP/21, se debe indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado suficientemente sobre la temporalidad de la Acción de Protección, indicando que la temporalidad no es un requisito para su presentación o resolución; así mismo al determinarse la vulneración de derechos constitucionales, se establece que la acción de protección es la vía idónea y eficaz para resolver la causa. Por lo que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial.-

Se da inicio a un sumario administrativo o disciplinario en contra de la accionante por la falta disciplinaria establecida en el artículo 293 numeral 5 del COESCO, acogiendo el informe motivado No. CSVP-DCSVP-156-2023, de fecha 28 de noviembre del 2023, suscrito por Macías Macías María Isabel, Jefe de Seguridad Penitenciaria (e) y terminan sancionando por el numeral 6 del artículo 293 ibídem.

En consecuencia, habiéndose cumplido con el presupuesto contemplado en el Art. 40 numeral 1 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, actuando como juez de garantías jurisdiccionales dentro de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** ACEPTA la acción de protección propuesta por CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en la persona de su Director General Luis Alerto Zaldumbide López, de los Integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en las personas de Iván Alejandro Granizo Velastegui delegado de

su máxima autoridad; Luis Fernando Lascano Quito, delegado de la Dirección de Administración de Talento Humano; y, Carlos Enrique Almeida Carreño, delegado del Cuerpo de Agentes de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de la Procuraduría General del Estado, por intermedio del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado y se declara que la Acción de Personal N° R00103 de fecha 10 de octubre de 2024, en donde se notifica la: Resolución S/N de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por la Segunda Comisión de Administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; y la Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0368-R de fecha 04 de octubre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en relación a la garantía del derecho a la defensa establecido en el Art. 76 numerales 1 y 7, literales a), b), c) y h), así como la garantía de Motivación reconocida en el literal l) del referido artículo 76; la seguridad jurídica consignada en el artículo 82 ibídem. Como medidas de reparación se dispone:

1. Dejar sin efecto la Acción de Personal N° R00103 de fecha 10 de octubre de 2024.
2. Dejar sin efecto la Resolución S/N de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por la Segunda Comisión de Administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores
3. Dejar sin efecto la Resolución N° SNAI-SNAI-2024-0368-R de fecha 04 de octubre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes.
4. El reintegro de la accionante CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes; en el mismo cargo que ocupaba antes de su desvinculación como Agente de Seguridad Penitenciaria 2 en los Centros de Privación de Libertad de la provincia de Esmeraldas.
5. Que se ordene el pago de todas las remuneraciones no percibidas desde la destitución hasta el reintegro de la Institución, con sus respectivos intereses de ley, de conformidad al artículo 19 de la LOGJCC.
6. Los legitimados pasivos deberán publicar en la página web de la institución las disculpas públicas a la legitimada activa señora CASTILLO ZUÑIGA IVONNE KATHERINE.
7. Se hace un llamado de atención al Dr. Alex Lortega, quien compareció a la audiencia celebrada el 19 de diciembre del 2024, concediéndole el término de 72 horas para señalar correos electrónicos y legitimar su intervención, disposiciones que no ha cumplido.

8. Se dispone a la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del cumplimiento de la Sentencia, informando en forma periódica a este Juzgado sobre el cumplimiento de la misma. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, conforme lo dispone el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe el Ab. Cristhian Molina Polanco, secretario del despacho.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CABRERA NAZARENO ROGER PAUL

JUEZ(PONENTE)